

ALCANCE DIGITAL N° 113

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXV

San José, Costa Rica, jueves 20 de junio del 2013

N° 118

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

2013
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA PARENTAL

Expediente N.º 18.681

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La disolución de un vínculo conyugal siempre conlleva un conflicto, no por casualidad uno de los consortes o los dos, deciden separarse y distanciarse, afectivamente. Tras la disolución de la vida en común, surgen modificaciones en las condiciones de vida personal, familiar y en toda la dinámica interpersonal, de los dos exmiembros de la pareja. Estos conflictos, post separación, competen directamente a las personas adultas, quienes, tras un período de ajuste, deben reorganizar su vida y continuar con la misma, elaborando el duelo o la pérdida.

Cuando la pareja ha procreado, en algunos casos, existe un fenómeno en el cual, posterior al divorcio o la separación, de la vida conyugal, los hijos o hijas son incluidos en una dinámica abusiva y malintencionada, en la cual, uno de los dos ascendientes, sus familiares y amistades, propician una separación y se pretende, sin que exista un motivo razonable, un desarraigo entre la prole y el padre o la madre, no conviviente; o sea, aquel progenitor, que han salido del hogar familiar, tras la disolución del vínculo.

En principio toda persona menor de edad tiene derecho a gozar de una familia integrada y funcional, aunque sus progenitores ya no cohabiten, y estos, deberían compartir, en equidad, tiempo con sus hijos o hijas a título de mantener y fortalecer el vínculo que los une. La crianza de la prole es una responsabilidad compartida, por ambos padres, y aunque estos, se separen, para la prole, siguen siendo figuras significativas, indispensables para su sano desarrollo psicosocial.

Los progenitores se separan, dejan de ser pareja, pero para los hijos o hijas no cambia nada, su padre, sigue siendo su padre, y su madre, también. Los niños y las niñas desean mantener el vínculo con toda su familia, no solo con parte de ella, dado que sus abuelos o abuelas, tías y tíos, primos y primas, etc. siguen siendo parte importante de su historia de vida.

Para los y las profesionales que laboran en estos casos, es cada vez más frecuente observar que las personas menores de edad, sean víctimas de este tipo de violencia, cuando se impide su libre vinculación con aquellos padres o madres que han salido del antiguo hogar familiar y sus relaciones parento-filiales se ven limitadas, obstaculizadas o destruidas, mediante este tipo de violencia.

El maltrato señalado, se da mediante una serie de estrategias ilegítimas, que tratan de desposeer al progenitor no conviviente de la relación con sus hijos e hijas, pasando por encima de su derecho de ejercer su paternidad o maternidad y del derecho de los niños, de una vida familiar plena, sana y libre. Este fenómeno, que en muchas oportunidades se invisibiliza y hasta se promueve socialmente, desde la tradición y las costumbres del sistema patriarcal, se considera como una prolongación de la problemática, de la pareja, que prevalece después de la separación o del divorcio; evidenciándose, motivado por un afán de destrucción, venganza o desposesión en contra del excónyuge, a quien se pretende privar de la relación con su prole, por todos los medios posibles, bajo la premisa: *"si ya no eres mi cónyuge, entonces, NO eres más el padre ó madre de mis hijas o hijos"*.

Esta forma de abuso o de agresión, es conocida como violencia parental, desparentalización, padrectomía o madrecomía y es más evidente, que posterior a la disolución de los vínculos conyugales, ya que tiene un impacto muy profundo y nocivo en la sociedad, que aunque comúnmente se trata de invisibilizar, es cada vez más evidente y adquiere actualmente, proporciones pandémicas, notorias en la legislación internacional, que a la luz de la construcción de una nueva masculinidad, una nueva femineidad y la lucha por la verdadera igualdad, de géneros, promulga más leyes, cada día, en pos de garantizar la protección de la vida familiar y los derechos de todas las personas que la integran.

En realidad, se puede asociar el fenómeno de desparentalización, con una fuerte pulsión de venganza, en contra de la expareja, sea esta, hombre o mujer y con un patrón machista, patriarcal, que se sustenta y replica, a nivel general, en la sociedad costarricense; contemplando también, los gremios, profesionales, que tratan a la familia e instituciones públicas y privadas, que sin darse cuenta, siguen relegando a las mujeres al rol de seres pasivos, dependientes, únicos capaces de la crianza, y obligadas a dedicar su vida al servicio de sus hijos e hijas; mientras al hombre, se le fuerza a permanecer en el rol de proveedor distante, que en nada puede, ni debe, involucrarse en la crianza de sus hijos e hijas.

Como se ha establecido, cualquier hombre o mujer, que en el ejercicio de sus deberes parentales, violare estos mandatos patriarcales de lo que debe ser un hombre y una mujer, hacia sus hijos, puede y frecuentemente, es castigado, mediante la violencia parental, fenómeno que como se ha establecido, utiliza a los hijos, menores de edad, como medios de destrucción psicosocial, o de castigo, hacia la expareja, constituyéndose, de esta manera, el fenómeno descrito, en una forma de abuso infantil, cruel e invisibilizado.

En Costa Rica, instituciones como el Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Salud, el Hospital Nacional de Niños, el Hospital Nacional Psiquiátrico y el Poder Judicial, reconocen actualmente, la violencia parental, como un fenómeno adverso a la salud pública, en el que los hijos e hijas, menores

de edad, de parejas disueltas, se ven envueltos en una lucha irracional, innecesaria y absurda, que les trianguliza, les ubica en un duelo de lealtades, les victimiza y abusa, aniquilando su derecho esencial a gozar de una familia, de una identidad y de un desarrollo sano, en armonía.

Consideraciones:

a) Esta ley busca proteger y salvaguardar el bienestar integral del niño; lo que significa que el Estado, costarricense, se compromete a cuidar que se le brinden, las condiciones básicas para su sano desarrollo psicosocial. La violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, es un fenómeno destructivo para los niños, las niñas, las familias y la sociedad, en general, pudiendo esta, ser irreversible, en sus efectos.

b) Sin la intervención de los juzgados de familia, el padre o la madre que es desparentalizado, no tiene ninguna oportunidad de solucionar este conflicto, ni de proteger a su hijo o hija, de este tipo de agresión, sutil. Debido a la naturaleza de la violencia parental, los juzgados y las instituciones afines al tema, han sido utilizados, para instaurar y prolongar, este tipo de agresión, solapadamente, de ahí, la importancia de su reconocimiento y legislación especial, para su tratamiento.

c) La violencia parental es cotidiana y comprende diversos tipos de conductas inapropiadas, ilegítimas e ilegales; todas ellas, avocadas a castigar al exconsorte, a través de la prole. Por tal motivo, debe de existir una legislación que reconozca, específicamente, este tipo de maltratos y condene los comportamientos nocivos, en el contexto del ejercicio de las funciones parentales; atendiendo al mejor interés, para la persona menor de edad, que es la principal víctima, en dichos conflictos. La solución para tratar esta violencia, sistemática, tiene que basarse, siempre, en buscar el bienestar integral de los hijos y procurar que se mantenga una efectiva relación de la prole, con ambos progenitores y toda su familia.

d) Las eventuales decisiones de los juzgados de familia y de los tribunales, en estos casos, deben reafirmarse en la práctica jurídica cotidiana y han de cumplirse, a cabalidad, a fin de erradicar o mitigar este fenómeno de agresión, psico-socio-legal.

e) La atención de la violencia parental, incide en la calidad de vida, de cada uno de los miembros de las familias y debe de ser prioridad, en los juzgados y en todas las instituciones, que tratan el tema, por consistir, este conflicto, en un tipo de abuso infantil, con repercusiones tan nocivas y comprometedoras para la salud, como cualquier otra forma de abuso; incluso más, porque la construcción psicosocial del ser humano, se da en el contexto de la familia y si esta, disfunciona, la sociedad, en general, será la que enfrente las repercusiones, graves, de tal disfunción, creando planes de tratamiento o de represión, para personas que pudieron haber tenido un mejor futuro, si se les hubiesen dado las condiciones necesarias, para su sano desarrollo humano.

Por las razones expuestas, y ante la necesidad de normar una situación tan delicada y sensible para las familias, como lo es la violencia parental, presento el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA PARENTAL

ARTÍCULO 1.- El objetivo de esta ley es normar el derecho que tiene toda persona menor de edad, en Costa Rica, de vincular, cotidianamente, de forma abierta, espontánea y libre con cada uno de sus ascendientes y familiares; y, en consonancia con ello, promover la identificación, el tratamiento y la neutralización de cualquier tipo de violencia parental, en las familias, brindando los criterios técnicos, para su identificación y los instrumentos legales, para su prevención y erradicación.

ARTÍCULO 2.- Se considerara, para efectos de esta ley, como violencia parental: Todo acto de interferencia, obstaculización o impedimento a la convivencia, la interacción, la comunicación o el vínculo familiar, entre las personas, menores de edad, o que por condiciones especiales, no pueden vincular de manera independiente, con sus progenitores, no convivientes, después de una separación de la pareja parental o del divorcio.

ARTÍCULO 3.- La realización de un acto de violencia parental perjudica el derecho fundamental de todo niño, niña o adolescente a tener una vida familiar, positiva y sana, un desarrollo psico-afectivo y social, adecuado. Esta violencia es visible, mediante conductas de manipulación, intimidación o coacción contra el niño o adolescente, para que este, no mantenga, ni fomente el vínculo parento-filial, por el contrario, lo evite. Por lo tanto, el padre o la madre que ejerce este tipo de maltrato, incumple con los deberes y los derechos del ejercicio de la patria potestad, la guarda, la crianza y la educación, de su hijo o hija, o de la persona con imposibilidad para vincular, libre y espontáneamente, con sus familiares; mediante una crianza compartida, en corresponsabilidad parental.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades policiales y judiciales deben actuar de oficio, de manera expedita, conforme el principio del interés superior de la persona menor de edad, en cualquier momento en el que se tenga sospecha o reciban una denuncia de violencia parental; dando prioridad al procesamiento, de la misma.

El juez determinará, con carácter de urgencia, previa audiencia con las partes y con la asesoría del o la perito, psicólogo, las medidas provisionales, necesarias para preservar integridad, física y psicológica, de cada niño, niña o adolescente, en particular, en la convivencia cotidiana, con su padre o madre, no conviviente; mediante los cambios pertinentes, en la estructura del régimen de interrelación familiar; incluso, modificando o reasignando la guarda, crianza del niño o nombrando a un tutor o perito, experto, que garantice el acceso y la naturalidad, en la relación, de la prole, con ambos ascendientes, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 5.- El juez solicitará una pericia psicológica, más amplia, con carácter urgente, para establecer el posible daño emocional, en la persona menor de edad y en el vínculo parento-filial, dando pautas para la revinculación inmediata y el tratamiento del conflicto, suscitado.

El dictamen psicológico requerido se basa en una evaluación psicosocial extensa, que incluye entrevistas personales, con las partes y otras fuentes de información, de contexto (*familiares, vecinos, amistades, compañeros, otros peritos*), el examen de los documentos del caso, la historia de la relación de pareja y los motivos de la separación, la cronología de los hechos a dirimir, evaluación de la personalidades *-de las partes interesadas-* y el examen de cómo el niño o adolescente se expresa acerca de posibles cargos, contra los padres, por sospecha de violencia parental; de la misma forma, debe evaluarse *-a la luz del interés superior del menor-*, la competencia parental, de cada progenitor y la apertura que ambos, tengan para permitir una libre vinculación, del menor de edad, con su otro ascendiente y sus familias extensas.

De ser necesario un estudio más exhaustivo, la pericia puede ser realizada por un equipo multidisciplinario de profesionales, con entrenamiento en las prácticas de desparentalización, la padrectomía o madrecomía.

El equipo multidisciplinario, diseñado para comprobar la existencia de violencia parental, se deberá pronunciar dentro de los siguientes treinta días de haber sido planteada la denuncia, con una justificación pericial detallada, de los hallazgos encontrados durante su peritaje.

ARTÍCULO 6.- Identificada la existencia y persistencia de los actos típicos de la violencia parental o cualquier otra conducta que afecte la convivencia de las personas menores de edad, o con imposibilidad para la libre vinculación, con su padre o madre, el juez debe, mediante el uso de los instrumentos jurídicos apropiados, inhibir o mitigar su presencia y sus efectos nocivos, en la persona menor de edad y en las partes, de este modo podrá:

- I. Declarar la existencia de violencia parental y advertir al padre o madre, agresor, para que cese dichos comportamientos, nocivos, inmediatamente.

II. Si la violencia no cesa, el juez procederá de manera inmediata conforme a la legislación “vigente”, relacionada con el interés superior de las personas menores de edad, sin perjuicio de las medidas penales, cuando correspondan.

III. A solicitud del progenitor agredido, el juez procederá a dictar el derecho de guarda, crianza y educación; de previo, deberá verificar la conveniencia de mantener o modificar las condiciones actuales, en este rubro, buscando la preservación del interés superior de la persona menor de edad y garantizando que no será expuesta a este tipo de abuso, nuevamente, conforme a la legislación vigente. Para tales efectos, podrá asistirse de los peritos judiciales o de cualquier otra institución, que hayan tenido conocimiento del tema.

IV. Remitir a un mínimo de seis meses intervención psicoterapéutica, al padre o madre, que ejerció la violencia, dentro del marco de atención psicológica a las personas agresoras, comprobándose al menos una sesión semanal, de intervención psicoterapéutica, con un psicólogo especialista en el tema, de la violencia parental, durante los seis meses, posteriores a la identificación del conflicto, intrafamiliar.

ARTÍCULO 7.- En la concesión o la modificación de la guarda, crianza y educación de los menores o personas con imposibilidad para la libre vinculación, será preferido el padre que permita la interacción eficaz del niño o adolescente con el otro progenitor, en los casos en que la crianza compartida, no es factible.

ARTÍCULO 8.- El cambio de domicilio de las personas menores de edad o con imposibilidad para la libre vinculación, con sus ascendientes, es irrelevante para la determinación de la competencia parental, en casos de guardacrianza compartida, respetando el derecho a la vida familiar, integrada, que de no ser acordada por un consenso, entre los padres, deberá darse por una orden judicial.

ARTÍCULO 9.- El juez revocará mediante sentencia firme, la patria potestad al padre o madre, agresor, si se comprueba, después del proceso de intervención psicológica o mediante voluntad manifiesta de este, que no desea modificar su actitud hostil, o que ha incurrido en abuso de patria potestad.

ARTÍCULO 10.- Por iniciativa propia del padre, de la madre, a sugerencia del juez o del Tribunal de Familia, se puede utilizar el procedimiento de la mediación para resolver el conflicto, antes o durante el curso del proceso judicial.

En el acuerdo para establecer la mediación se debe indicar el período de duración que tendrá tal procedimiento, la suspensión provisional del proceso judicial y las correspondientes disposiciones “*transitorias*”, para regular las cuestiones controvertidas, inmediatas, como la interacción familiar y la pensión alimentaria. En todo caso, la mediación, no obliga a contener ninguna decisión judicial, posterior, que actúe en protección y garantía del derecho de vinculación, espontánea y sin arbitrajes, de la persona menor de edad, con su padre o madre.

El mediador, podrá ser elegido libremente, por las partes, en consenso; pero el juez, supervisará a quien ejerza la mediación y el procedimiento mediático, a fin de garantizar la ecuanimidad, la legitimidad y el manejo del tema de violencia parental. En todo caso, es preferible que se nombre al mediador, por acto del juzgado, y que este mediador, tenga conocimientos demostrables y que no tenga afiliaciones comprobables, con instituciones que puedan sesgar, sistemáticamente el proceso, a favor de uno u otro progenitor: por género, edad, condición socioeconómica u otras calidades.

Rige a partir de su publicación.

Damaris Quintana Porras
DIPUTADA

28 de enero de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.